

Boletín



Oficial

de la provincia

de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la Escuela Tipográfica, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

NUM. 8248

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 1.º de Noviembre)

Núm. 2389

Gobierno Civil

OBRAS PUBLICAS

ELECTRICIDAD.—Con esta fecha este Gobierno de provincia ha otorgado a D. Juan Vidal la siguiente concesión: «Visto el expediente promovido por V. solicitando la autorización necesaria para ampliar la Central eléctrica que posee en Luchmayor. — Resultando del citado expediente que están conformes todas las entidades llamadas a intervenir en que se otorgue la concesión, que se han cumplido todos los trámites reglamentarios y que se desestimó por improcedente la única reclamación presentada. He resuelto, de conformidad con lo propuesto por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, conceder a V. la autorización solicitada, en virtud de las atribuciones que me confiere el Reglamento provisional aprobado por Real Decreto de 27 de Marzo de 1919, con sujeción a las condiciones siguientes:—Primera.—Los detalles de la instalación se sujetarán en cuanto sean aplicables al caso, a las disposiciones del Reglamento propuesto por la Comisión permanente Española de Electricidad para instalaciones eléctricas en cuanto afectan a la seguridad pública y a la servidumbre forzosa de paso de corriente con arreglo a la Ley de 23 de Marzo de 1900, aprobado por Real Decreto de 27 de Marzo de 1919, y las obras se ejecutarán bajo la inspección de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia con estricta sujeción al proyecto aprobado y modificaciones de detalle que ésta apruebe previa presentación del oportuno proyecto o petición según su importancia, cuyas modificaciones con sus fechas de aprobación se harán constar en el acta de reconocimiento que ha de aprobar este Gobierno Civil antes de dar principio a la explotación de servicio.—Segunda.—La instalación sujeta, también en su explotación, a la inspección de la Jefatura de Obras Públicas fija para las concesiones de esta clase, y además sin perjuicio de tercero, dejando a salvo los derechos de propiedad, con sujeción a las disposiciones vigentes y a las que, dictadas en lo sucesivo, les sean aplicables, y siempre a título precario, quedando autorizado al Ministerio de Fomento para modificar los términos de la autorización, suspenderla temporal-

mente o hacerla cesar definitivamente si así lo juzgase conveniente para el buen servicio y seguridad pública, sin que V. tenga por ello derecho a indemnización alguna, sin limitación de tiempo de uso para tales resoluciones.—Tercera.—No podrá darse principio a las obras sin que presente V. previamente a la Jefatura de Obras Públicas resguardo de la fianza definitiva que represente el 3 por 100 del presupuesto de las obras a ejecutar en dominio público y plano de replanteo de las que a este afecten, siempre que no coincidan con el proyecto aprobado, el cual podrá confrontar la Jefatura si lo estima conveniente. La fianza que deberá estar impuesta a disposición de este Gobierno Civil de la provincia, se le devolverá a la vez que se apruebe el acta de reconocimiento de las obras, debiendo a este fin acompañar a aquella las correspondientes certificaciones de las Alcaldías donde se han desarrollado las obras y copia del resguardo del depósito, (documento que deberá V. entregar) y certificación del Ingeniero Jefe en lo referente a obras y terrenos de dominio público a menos que se haga constar en el acta que ni en una ni en otras se han causado daños ni perjuicio.—Cuarta.—Será obligación de V. lo ordenado en las disposiciones siguientes:—a) R. D. de 20 de Junio de 1902 y R. O. de 8 de Julio del mismo año referente al contrato del trabajo.—b) Ley de protección a la industria nacional de 14 de Febrero de 1907 y su Reglamento de 23 de Febrero y 24 de Julio de 1908, 12 de Marzo de 1919 y 22 de Junio de 1910.—Quinta.—El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de la autorización dará lugar a la caducidad de la misma con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento de 27 de Marzo de 1919 y en la legislación vigente para las concesiones de Obras Públicas.—Sexta.—El plazo de ejecución de las obras será de cuatro meses a contar de la fecha de esta concesión.—Lo que participo a V. para su conocimiento y efectos consiguientes, debiendo acusar recibo de esta comunicación tan pronto como la reciba.»

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados en la concesión transcrita, no insertándose a continuación las tarifas máximas, por continuar rigiendo las anteriormente aprobadas.

Palma 27 Octubre de 1919.

El Gobernador, Agustín Díez
Núm. 2390
ELECTRICIDAD.—Con esta fecha, este Gobierno de provincia ha otorgado a la Sociedad Suan y Compañía la siguiente concesión: «Visto el expediente promovido por D. Jaime Suan en nombre y representación de la Sociedad Sres. Suan y Compañía solicitando la autorización necesaria para establecer una sub-estación transformadora de energía eléc-

trica en Binisalem.—Resultando del citado expediente que están conformes todas las entidades llamadas a intervenir en que se otorgue la concesión, que se han cumplido todos los trámites reglamentarios, y que no se ha presentado ninguna reclamación.—He resuelto, de conformidad con lo propuesto por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, conceder a la Sociedad Suan y Compañía la autorización solicitada, en virtud de las atribuciones que me confiere el Reglamento provisional aprobado por el Real Decreto de 27 de Marzo de 1919, con sujeción a las condiciones siguientes:—Primera.—Los detalles de la instalación se sujetarán en cuanto sean aplicables al caso, a las disposiciones del Reglamento propuesto por la Comisión permanente Española de Electricidad para instalaciones eléctricas en cuanto afectan a la seguridad pública y a servidumbre forzosa de paso de corriente con arreglo a la Ley de 23 de Marzo de 1919; y las obras se ejecutarán bajo la inspección de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia con estricta sujeción al proyecto aprobado y modificaciones de detalle que ésta apruebe previa presentación del oportuno proyecto o petición según su importancia, cuyas modificaciones con sus fechas de aprobación se harán constar en el acta de reconocimiento que ha de aprobar el Ministerio de Fomento antes de dar principio a la explotación del servicio.—Segunda.—La instalación sujeta, también en su explotación a la inspección de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, se otorga con arreglo a las prescripciones que la Ley general de Obras Públicas fija para las concesiones de esta clase, y además sin perjuicio de tercero dejando a salvo los derechos de propiedad con sujeción a las disposiciones vigentes y a las que, dictadas en lo sucesivo, le sean aplicables, y siempre a título precario, quedando autorizado el Ministerio de Fomento para modificar los términos de la autorización, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente si así lo juzgase conveniente para el buen servicio y seguridad pública sin que esa Compañía tenga por ello derecho a indemnización alguna, sin limitación alguna de tiempo de uso para tales resoluciones.—Tercera.—No podrá darse principio a las obras sin que se presente previamente a la Jefatura de Obras Públicas resguardo de la fianza definitiva que represente el 3 por 100 de las obras a ejecutar en terreno de dominio público, y plano de replanteo de las que a éste afecten, siempre que no coincidan con el proyecto aprobado, el cual podrá confrontar la Jefatura si así lo estima conveniente. La fianza que deberá estar impuesta a disposición de este Gobierno Civil le será devuelta después de aprobada el acta de reconocimiento de las obras, debiendo a este fin acompañar a aquellas las correspondientes certificaciones de las Alcaldías donde

se han desarrollado las obras y copia del resguardo del depósito, (documento que deberá V. entregar) y certificación del Ingeniero Jefe en lo referente a obras y terrenos de dominio público a menos que se haga constar en el acta que ni en una ni en otras se han causado daños ni perjuicios.—Cuarta.—Será obligación de V. lo ordenado en las disposiciones siguientes:—a) R. D. de 20 de Junio de 1902 y R. O. de 8 de Julio del mismo año referente al contrato del trabajo.—b) Ley de protección a la industria nacional de 14 de Febrero de 1907 y su Reglamento de 23 de Febrero y 24 de Julio de 1908, 12 de Marzo de 1909 y 22 de Junio de 1910.—Quinta.—El tendido de la red de distribución se hará de acuerdo con lo que disponen las vigentes ordenanzas municipales del pueblo de Binisalem y del Reglamento anteriormente citado.—Sexta.—Antes de dar principio a las obras se presentará a la Jefatura de Obras Públicas el plano detallado conforme dispone el vigente Reglamento de la conducción a alta tensión entre el punto de derivación de la línea de transportes de la «Palma de Mallorca» y la estación transformadora.—Séptima.—El plazo de ejecución de las obras será de seis (6) meses a contar de esta fecha.—Octava.—El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de esta autorización dará lugar a la caducidad de la misma con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento de 27 de Marzo de 1919, y en la legislación vigente para las concesiones de Obras Públicas.—Lo que participo a V. para su conocimiento y efectos consiguientes, debiendo acusar recibo de esta comunicación tan pronto como la reciba.»

La que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados en la concesión transcrita, insertándose también a continuación las tarifas máximas aprobadas, en cumplimiento de lo que prescribe la Real Orden de 3 de Mayo de 1919.

Palma 27 Octubre de 1919.
El Gobernador, Agustín Díez

Tarifas aprobadas
Para el kilovatio-hora de alumbrado a pesetas 1'50 y para la energía consumida en usos industriales a pesetas 1'00 kilovatio-hora.

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN
Excmo. Sr.: Para el debido cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 14 del corriente sobre la obligación impuesta a los navieros de asegurar el personal de las dotaciones de sus barcos contra los accidentes de mar, en lo que afecta a la forma y educación

del seguro y a la exacción de la responsabilidad en que incurran los navieros que falten a lo preceptuado,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por ese Comité, se ha servido dictar las siguientes reglas:

Primera. Los Comandantes de Marina de los puertos, como representantes del Comité Oficial de Seguros, antes de despachar una embarcación requerirán al Capitán o Patron de ella para que declare si la tripulación ha sido asegurada del riesgo de accidente de mar, en alguna de las formas autorizadas por el artículo 8.º del citado Real decreto, exigiéndole en caso afirmativo, la exhibición de la póliza del seguro o el certificado a que se refiere la regla cuarta de esta Real orden, en el cual conste la obligación contraída por la Compañía de navegación a que el barco pertenezca, de cubrir el riesgo de la tripulación.

Respecto de los barcos cuyas dotaciones vayan «a la parte con el dueño», éste queda obligado a acreditar dicho extremo, exhibiendo el contrato que al efecto tenga celebrado con su personal, en el cual habrá de constar la renuncia de éste al seguro de accidentes.

Iguales formalidades se observarán en cuanto a los barcos que rindan viaje de alta navegación en alguno de los puertos de la Península e islas adyacentes.

Segunda. A los efectos de lo dispuesto en el Real decreto del citado artículo 8.º, se hace constar que las Compañías legalmente autorizadas para sustituir al Patrono en las obligaciones que le impone la ley de 30 de Enero de 1900, son las siguientes:

Anónima de Accidentes, «La Zurich», «La Preservatrice», «La Assicuratrice», «La Vasco Navarra», «La Foncière», «La Caja de Previsión y Socorro», «La Unión Alcoyana», «La Sociedad Suiza de Seguros», «L' Abeille», «La Compagnie d' Assurances generales», «La Estrella», «La Patrimoine», «La Unión y el Fénix Español», «La Hispania».

Tercera. Una vez exhibidas por los Capitanes o Patronos las pólizas del seguro o los documentos de que queda hecho mención, los representantes del Comité comprobarán si el importe de las indemnizaciones que en los contratos de seguro se establecen, como también si los casos en que procederá su abono, y las personas que por fallecimiento del asegurado tendrán derecho a su percibo, son los comprendidos en los artículos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del Real decreto; y si el contrato se ajusta a lo preceptuado procederán a anotarlo en la hoja de inscripción del barco.

La anotación se verificará haciendo constar los extremos siguientes:

Entidad aseguradora.
Manifestación de que los tripulantes comprendidos en el seguro son los mismos que figuran en el rol, en el caso de que el seguro se limite a barco y viaje determinado.

Fecha de la póliza.
Viaje que se asegura o periodo de tiempo que comprende el seguro.

Localidad en que se otorgó el contrato.

Autoridad de Marina o Notario ante el cual se haya formalizado.

Cuando la póliza del seguro no se limite a determinado viaje, sino que cubra el riesgo de accidentes en un periodo de tiempo, el representante del Comité comprobará al revisar dicho documento si el viaje que va a comprender el barco está emprendido, por la fecha en que se realice, dentro de aquel periodo.

En la anotación de los contratos «a la parte» y en la de los compromisos contraídos por las Sociedades de navegación, deberán constar las condiciones principales de dichos contratos y la circunstancia de estar aprobados por el Comité Oficial.

Cuarta. Las Compañías de navegación propietarias de varios buques que hagan uso de la facultad concedida por el párrafo tercero del art.º 8.º del Real decreto, podrán realizar el seguro de todo el personal que constituya las con-

diciones de sus barcos en un solo documento, expresando en él los nombres de éstos.

De todo buque que en lo sucesivo adquieran dichas Compañías, como también de los que dejen de pertenecerles, darán aviso al Comité.

El compromiso u obligación así formalizado deberá ser remitido por el representante de la Empresa naviera al Comité Oficial para su aprobación. Una vez otorgada ésta, el propio Comité lo comunicará a los Comandantes, haciéndoles saber que el personal de la flota a que el contrato se refiere queda asegurado contra el riesgo de accidente. Además, el Comité Oficial librará un certificado que obrará entre la documentación de cada barco, haciendo constar el permiso contraído por la Empresa naviera.

Quinta. Tanto los contratos de renuncia del seguro por «ir a la parte» como los en que las Compañías de navegación sean aseguradoras de su propio personal, se otorgarán ante los Comandantes de Marina y dos testigos, ó ante Notario público, con las formalidades exigidas por la legislación civil.

Sexta. De todo accidente de mar que ocurra en un puerto, el Capitán del buque dará conocimiento por escrito al Comandante de Marina, expresando el nombre de las víctimas y la causa del siniestro en el término de veinticuatro horas, y dicha Autoridad lo trasladará al Comité. Si el accidente ocurriere en el mar, el plazo de veinticuatro horas comenzará a contarse desde el momento en que el buque llegue a puerto español o extranjero. En este último caso, el parte a que se refiere el párrafo anterior se comunicará al Cónsul de España, el cual lo transmitirá, por el conducto reglamentario, al Comité Oficial.

Séptima. Para la declaración de incapacidades por accidentes de mar se aplicará el Reglamento aprobado por el Ministerio de la Gobernación en el Real decreto de 8 de Julio de 1903, relativo a accidentes del trabajo.

La indemnización por fallecimiento a cargo del Comité o de las Compañías de seguros, gozará de exención por reclamación de acreedores, reconocida en el artículo 428 del Código de Comercio.

Si en las tripulaciones va alguien sin sueldo o salario, hay que computarle uno para caso de accidente.

Octava. Se declaran aplicables al riesgo de accidentes de mar, con las modificaciones oportunas, los preceptos de la Real orden de 23 de Mayo de 1918, que a continuación se expresan:

En el caso de que, tanto por lo que hace a las embarcaciones que hayan de salir de los puertos como a las que lleguen a los mismos, resulte que el naviero no cumplió con lo preceptuado en el Real decreto de 14 del corriente, el Comandante de Marina procederá a liquidar la prima que el naviero debió satisfacer con arreglo a la tarifa que tenga en vigor el Comité del Estado, y le dirigirá oficio cuya minuta quedará en la Comandancia, notificándole haber quedado incurrido de la multa del duplo de la prima con arreglo al artículo 11 del mencionado Decreto, y requiriéndole para que dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde el siguiente al en que el naviero o consignatario reciban el expresado oficio ingresen en el Tesoro el importe de aquella penalidad.

La notificación y requerimiento no se llevarán a cabo, respecto de los barcos que hayan de salir de un puerto, hasta que éstos se hayan hecho a la mar.

El oficio contendrá los datos necesarios, como son: nombre del barco; entidad a quien pertenece; viaje que va a realizar o que realizó; fecha del mismo; número de tripulantes y su categoría; indemnización por la cual debió haberse hecho el seguro de cada uno de ellos y suma o total de las mismas; prima que debió satisfacerse y duplo de su importe a pagar en concepto de penalidad.

La entrega del oficio al naviero o a su representante se acreditará por me-

dio de cédula, en la forma y con los requisitos exigidos por el artículo 6.º del Reglamento de procedimiento económico-administrativo de 13 de Octubre de 1903, y una vez efectuada aquella diligencia, el funcionario o subalterno de la Comandancia que la haya practicado, después de autorizar la cédula con su firma, la devolverá a la oficina con objeto de que, en unión de la minuta del oficio de requerimiento, sirva de antecedente a las diligencias sucesivas.

Si el armador o su representante tuvieran su domicilio fuera de la localidad, el Comandante le remitirá el oficio de requerimiento por conducto de la Autoridad de Marina correspondiente, o del Alcalde, según que dicho domicilio sea o no puerto de mar.

El ingreso de la multa se verificará en el Banco de España, con aplicación al concepto «Producto del seguro de guerra y del reaseguro marítimo ordinario», Sección 5.ª; «Recursos del Tesoro», mediante la orden que al efecto expedirá el Comandante de Marina en los mismos impresos que se utilizan para el ingreso de las primas de los seguros contratados con el Estado, expresando en el cuerpo de dicho documento los datos que contenga el oficio de requerimiento con referencia a la minuta del mismo, que, según se ha indicado, obrará en la Oficina de Marina.

Transcurrido el plazo de cinco días hábiles fijado para que el naviero o su representante verifique el ingreso de la penalidad, sin haberlo efectuado, el Comandante de Marina lo pondrá en conocimiento del Comité por medio de oficio, acompañando al mismo la cédula de notificación acreditativa de haber tenido lugar el requerimiento al pago.

Con estos antecedentes el Comité oficial librará certificación haciendo constar las diligencias practicadas por su representante el Comandante de Marina, tanto para la comprobación del incumplimiento por parte del armador de las disposiciones referentes al seguro de la tripulación, como igualmente las encaminadas al ingreso en el Tesoro de la multa impuesta, a fin de que dicho documento sirva de base al procedimiento de apremio.

A este efecto, el Presidente del Comité oficial remitirá la expresada certificación al Delegado de Hacienda, el cual, después de acusar recibo de ella, la pasará sin demora al Tesorero, para que con sujeción a los preceptos contenidos en el capítulo 7.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, dicte la providencia de único grado de apremio y pueda hacerse efectivo su importe ejecutivamente, en unión de las dietas del funcionario de recaudación y de las costas y gastos del expediente.

En el caso de que no habiendo sido asegurada una tripulación, alguno o algunos de sus individuos fueran víctimas de accidente de mar, los propios interesados, si sobrevivieren, o sus causahabientes, si aquéllos hubieren fallecido, lo pondrán en conocimiento del Comité oficial de Seguros, el cual procederá a instruir el oportuno expediente con vista de los justificantes que aporten los interesados; y probado el siniestro, como también justificado que el armador no hizo a su debido tiempo el seguro de los tripulantes, se procederá para el cobro de las indemnizaciones en forma análoga a la establecida en las disposiciones que anteceden.

Como remuneración del trabajo que habrán de realizar los Representantes del Comité en las diligencias que se les encomiendan por esta Real orden, percibirán las comisiones que les están señaladas, sobre la base de la prima liquidada como multa e ingresada en el Tesoro.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 Octubre de 1919.

BUGALLAL.

Señor Presidente del Comité oficial de Seguros.

(Gaceta 29 de Octubre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Con objeto de preparar la elección de Vocales representantes de los elementos patronal y obrero que han de formar parte del Instituto de Reformas Sociales, conforme al Real decreto de 14 del corriente,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo que sigue:

Primero. A los efectos del artículo 9.º del citado Real Decreto, los grupos profesionales de las Industrias y trabajos que han de tener representación patronal y obrera en el Instituto serán los siguientes:

1.º *Explotación de minas, salinas y canteras. Aguas subterráneas. Fábricas siderúrgicas y metalúrgicas en general.*

2.º *Trabajo de los metales (metalúrgicas).*

Construcciones metálicas, Maquinaria, Aparatos de calefacción y ventilación, Talleres de fundición, herrería, cerrajería y ajuste, Fabricación de herramientas y objetos de hierro, cinc y demás metales. Calderería, cuchillería, trefilería y cablería, etc.

3.º a) *Industrias textiles.*

b) *Industria del vestido y del tocado.* Confeción de ropas de todas clases, calzado, sombrería y demás industrias, relacionadas con el vestido y el tocado. Tintorerías, lavado, planchado. Flores y plantas, Peluquerías, baños, etc.

c) *Industrias de lujo.* Joyería. Orfebrería. Bijutería. Juguetería, Relojería.

4.º a) *Industrias de transportes:* terrestres, fluviales, marítimos y aéreos incluyendo el servicio, empleo y la construcción de los instrumentos y material de transporte no comprendidos en otros grupos.

b) *Producción y transmisión de fuerzas físicas:* calor, luz, electricidad, fuerza motriz.

5.º a) *Industrias de la construcción.* Fabricación, manufactura y empleo de toda suerte de materiales y elementos aplicables a obras terrestres e hidráulicas no comprendidas en otros grupos, y trabajos enojos a estas obras. Alfarrería y cerámica. Vidrio y cristal. Decoración, ventilación e higiene de los edificios.

b) *Trabajo de la madera.* Aserradura. Carpintería de todas clases. Tonelería. Tornería, etc.

c) *Moblaje.* Ebanistería. Tapicería. Tallistas, etc.

6.º a) *Agricultura en general.*

b) *Ganadería.*

c) *Industrias forestales y agrícolas.*

d) *Industrias de la alimentación.*

7.º a) *Industrias químicas.* Fabricación de productos químicos utilizados en las artes, industrias, agricultura y farmacia. Caucho, celuloide y similares. Pólvoras y explosivos. Piel y cueros. Papel y cartón.

b) *Industrias eléctricas.* Producción y utilización mecánica de la electricidad. Electroquímica, Material y aparatos de alumbrado, telegrafía, telefonía, radiotelegrafía, etc. Aplicaciones diversas.

c) *Industrias relativas a letras, artes y ciencias.* Tipografías, artes gráficas, encuadernación y otras industrias relacionadas con el libro. Fotografía, máquinas, aparatos y material empleados en impresiones de todo género, artes de dibujo, pintura, escultura y grabado y arte teatral. Fabricación de instrumentos y aparatos aplicables a letras, artes y ciencias, material de enseñanza y de laboratorio.

d) *Industrias varias no incluidas en los grupos 1.º al 8.º*

8.º *Comercio.* Al detall, almacenes y despachos. Banca.

Segundo. Se considerará Asociaciones profesionales patronales para los efectos de la elección:

a) Las Asociaciones patronales formadas con arreglo a la ley de Asociaciones, a la de Sindicatos agrícolas o a cualquiera otra.

b) Las agrupaciones patronales que deben su origen a alguna disposición de carácter gubernativo.

c) Las Sociedades civiles o compa

das mercantiles que ordinariamente ocupen a mas de 300 obreros.

Tercero. Se entenderá por Asociaciones profesionales obreras, para los efectos de la elección, todas las que se hallen constituidas legal y exclusivamente por obreros para la defensa del interés profesional, sin que exista ingerencia de intereses extraños a la mencionada clase

Cuarto. Las Federaciones de Sociedades no tendrán derecho electoral, así como tampoco aquellas Sociedades obreras o patronales que se constituyan con posterioridad a la fecha de la presente disposición.

Quinto. A la convocatoria de la elección de representantes patronales y obreros, precederá la formación del censo de Sociedades hecho por el Instituto de Reformas Sociales, y para ello se observarán las siguientes reglas:

a) Las Sociedades, así patronales como obreras, que deseen ser incluidas en el censo electoral, remitirán al Instituto antes del día 30 de Noviembre próximo, instancia redactada en papel común solicitando su inclusión, y en la que expresarán la fecha de su constitución, el número de socios de que consten, o el número de obreros que empleen, cuando se trate de Sociedades patronales de carácter industrial o mercantil. A dicha instancia habrá de acompañarse un ejemplar del Reglamento o de los Estatutos de la Sociedad.

La Sociedad que en el plazo indicado no solicite su inclusión en el censo no podrá ejercitar el derecho electoral.

b) Cuando por circunstancias especiales no le fuere posible a una Sociedad dirigirse al Instituto para pedir su inclusión en el censo, podrá hacerlo en su nombre cualquiera de sus socios o una Sociedad análoga de la misma localidad, o el Comité de la Federación del oficio a que la Sociedad pertenezca, o los organismos centrales de la organización, siempre que cumplan con los requisitos determinados en el párrafo anterior.

c) El Instituto de Reformas Sociales, después de examinar y depurar debidamente el derecho electoral de las Sociedades que lo hayan solicitado, publicará en la Gaceta de Madrid el censo de las Sociedades obreras y patronales, incluyendo a cada una en el grupo que le corresponda, conforme a la clasificación establecida en el número primero.

Sexto. La presente disposición se insertará en la Gaceta de Madrid y en los BOLETINES OFICIALES.

De Real orden lo comunico a V. S. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Octubre de 1919.

BURGOS Y MAZO

Señor Gobernador civil de... (Gaceta 1.º de Noviembre)

MINISTERIO de ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NÚM. 151

Al cerrarse la exportación de aceite de oliva en 6 de Julio último, por haberse cubierto el cupo exportable de 90 millones de kilogramos, fijado para el año 1919, obraban en esa Comisaría general peticiones de exportación debidamente requisitadas que no pudieron ser atendidas por hallarse fuera de cupo, y posteriormente se han presentado numerosas solicitudes que fueron acumulándose en la Comisaría en expectativa de que se autorizase nueva exportación.

Disponiéndose el Gobierno a conceder nuevos permisos, consultó a la Junta Nacional Reguladora del Comercio de aceites acerca de las condiciones a que habrían de ajustarse, y este organismo, en recientes sesiones, adoptó acuerdos a los que se han dado expresión legislativa en la Real orden número 150, que se inserta en esta misma Gaceta, quedando, por tanto, sin eficacia alguna las peticiones de exportación presentadas con anterioridad a esta fecha y al amparo de un régimen que se ha modificado sustancialmente.

En su virtud, y de acuerdo con la

Junta Nacional Reguladora del Comercio de aceites, S. M. al Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que no se tramiten las solicitudes de exportación de aceite de oliva presentadas y existentes en la Comisaría general, con anterioridad a esta fecha.

2.º Que por la Comisaría general se devuelvan las documentaciones respectivas a los interesados que las pidan en forma.

3.º Que a los interesados en esas documentaciones ineficaces se les provea, por la Comisaría general, de un documento de cancelación de los depósitos que tenían constituidos en garantía de las peticiones que se dejan sin efecto.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 27 de Octubre de 1919.

C. DE SAN LUIS

(Gaceta 28 de Octubre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Inspección General de Sanidad

Vacante la plaza de Director Médico de la Estación sanitaria del puerto de Mahón, dotada con el haber anual de 8.000 pesetas, por defunción de don Guillermo Biera Bravo, se convoca concurso para la provisión de la misma y sus resultas, con arreglo a lo preceptuado por el artículo 14 del Reglamento vigente de Sanidad exterior de 3 de Marzo de 1917 con los funcionarios Médicos activos y excedentes del Ramo, quienes dentro del plazo de quince días, a partir de la fecha de publicación de la presente en la Gaceta de Madrid presentarán sus instancias en este Ministerio, en solicitud de la citada plaza y sus resultas.

Madrid, 30 de Octubre de 1919.—El Inspector general, P. A., I. Francisco Tello.

(Gaceta 1.º de Noviembre)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 2391

DIPUTACION PROVINCIAL

DE BALEARES

Distribución mensual de fondos propuesta por la Contaduría para el corriente mes de Octubre y acordada por la Diputación provincial en la sesión que celebró el día de ayer.

Table with 3 columns: Capítulos, GASTOS, Pesetas. Rows include: 1.º Administración provincial (7.630'00), 2.º Servicios generales (2.239'11), 3.º Obras obligatorias, 4.º Cargas (9.966'25), 5.º Instrucción pública (9.231'74), 6.º Beneficencia (57.685'91), 7.º Corrección pública (3.070'83), 8.º Imprevistos (1.250'00), 9.º Nuevos establecimientos, 10 Carreteras, 11 Obras diversas (5.000'00), 12 Otros gastos (3.439'08). Total: 99.512'92

Palma 30 Octubre de 1919.—El Presidente, Pedro Llobera.—P. A. de la D. P.—Miguel Font, Secretario.

Núm 2392

Don Juan Matutes Tur, Secretario del M. I. Ayuntamiento de la Ciudad de Ibiza.

Hace público: Que habiendo sido nombrado Fiscal instructor del expediente en juicio contradictorio para el ingreso en la Orden civil de Beneficencia, si hubiere méritos suficientes, del Señor Cabo Comandante que fué del puesto de la Guardia Civil de San Antonio Abad de esta Isla, Don Bartolomé Mari Escandell, todas las personas que quieran declarar en pro o en contra,

acerca de los servicios humanitarios que se le atribuyen con motivo de la epidemia gripal y con exposición de su vida, podrán verificarlo en la Secretaría de este Ayuntamiento o en la Alcaldía de la villa de San Antonio Abad dentro del plazo de diez días a contar desde aquel en que se publique este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Ibiza 23 Octubre de 1919.—Juan Matutes.

Núm. 2395

EMPRESA RECAUDATORIA del Contingente provincial

Cumpliendo lo prevenido en el caso 3.º de la condición 16 de las publicadas en el BOLETIN OFICIAL número 7627 correspondiente al 16 de Noviembre de 1915, esta Empresa pone en conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia que durante el presente mes queda abierto el periodo de recaudación voluntaria de la cuota provincial correspondiente al tercer trimestre del corriente año económico.

El pago de la misma debe verificarse en la Caja de la Excm. Diputación pro-

vincial en los días laborables del expresado mes desde las 10 a las 18 horas.

Palma 3 de Noviembre de 1919.—El Concesionario, José Balaguer.

Núm. 2396

Habiendo la Excm. Diputación provincial acordado la expedición de apremio contra los Ayuntamientos de esta provincia que no han satisfecho el importe de la cuota provincial correspondiente al segundo trimestre del corriente año económico de 1919 a 20, pongo en conocimiento de los mismos la obligación en que se hallan de ingresar en la Depositaria de fondos provinciales la cantidad que por dicho concepto adeudan dentro el plazo de diez días al efecto señalado.

Al propio tiempo recomiendo a los Señores Alcaldes, procuran dar cumplimiento al expresado servicio a fin de evitarse las molestias y gastos que forzosamente les habrá de ocasionar el procedimiento de apremio que se incoe para hacer efectivo el mencionado descubierto.

Palma 3 Noviembre de 1919.—El Concesionario, José Balaguer.

Núm. 2079

COMISION PROVINCIAL DE BALEARES

ESTADO de gastos ocasionados por las obras llevadas a efecto por administración durante el mes de Junio del año 1919.

Table with 5 columns: CONCEPTOS, UNIDAD (Tipo), N.º de jornales, de unidades, de material y de transportes, PRCIO (Pesetas), IMPORTE (Pesetas). Rows include: Casa Palacio de la Excelentísima Diputación Provincial, Oficial albañil de 1.ª, Peón idem de 1.ª, Peón idem de 2.ª, Yeso común, Cal apagada, Mortero de cal, Sillares d'és Coll, 3 p§ por accidentes del trabajo sobre 392'12 peseas, Suma (481'57)

Table with 5 columns: CONCEPTOS, UNIDAD (Tipo), N.º de jornales, de unidades, de material y de transportes, PRCIO (Pesetas), IMPORTE (Pesetas). Rows include: Carcel, Estas obras consisten en la construcción de una cocina en el departamento de mujeres, Oficial albañil de 1.ª, Idem idem de 2.ª, Peón dem 1.ª, Arena de mar, Transporte de escombros, Transporte de maderas, 3 p§ por accidentes del trabajo sobre 36'75 pesetas, Suma (43'65)

Table with 5 columns: CONCEPTOS, UNIDAD (Tipo), N.º de jornales, de unidades, de material y de transportes, PRCIO (Pesetas), IMPORTE (Pesetas). Rows include: Hospital, Estas obras consisten en reparar varios embaldosados, reconstrucción de la salida de humos de la cocina del departamento de Monjas y otras pequeñas reparaciones, Oficial albañil de 1.ª, Idem idem de 2.ª, Peón idem de 1.ª, Idem idem de 2.ª, Cemento del país, Yeso común, Cal viva, Mortero de cal, Arena de's Carnatge, Azulejos de Valencia, Ladrillos (de carrero), Transporte de escombros, 3 p§ por accidentes del trabajo sobre 264'00 pesetas, Suma (876'40)

CONCEPTOS.

UNIDAD	N.º de jornales, de unidades, de material y de transportes	PRECIO		IMPORTE
		Pesetas	Pesetas	
Iglesia del Hospital				
Estas obras consisten en la reforma del camarín de la Sangre, blanqueo y otras pequeñas reparaciones.				
Oficial albañil de 2. ^a	Jornal	24'00	3'50	84'00
Peón idem de 2. ^a	Idem	12'00	2'75	33'00
Cemento Portland,	Quintal métrico	0'50	15'00	7'50
Yeso común,	Hectolitro	1'24	2'18	2'70
Idem blanco de 2. ^a	Idem	4'20	5'00	21'00
Mortero de cal,	Idem	1'20	1'26	1'51
3 p ^s por accidentes de trabajo sobre 117'00 pesetas .				3'51
Suma.				153'22
Casa de Misericordia				
Estas obras consisten en tapiar varias aberturas, abrir otras, trasladar lavabos, blanqueo y otras pequeñas reparaciones.				
Oficial albañil,	Jornal	15'00	3'75	56'25
Peón idem de 1. ^a	Idem	42'00	3'00	126'00
Idem idem de 2. ^a	Idem	6'00	2'75	16'50
Cemento del país,	Quintal métrico	1'98	2'40	4'75
Yeso común,	Hectolitro	2'79	2'18	6'08
Cal apagada,	Idem	0'90	1'50	1'35
Transporte de escombros,	Metro cúbico	1'00	1'20	1'20
3 p ^s por accidentes del trabajo sobre 198'75 pesetas .				5'96
Suma.				218'09
Total general.				1270'93

Palma 30 de Agosto de 1919.—El Arquitecto Auxiliar, José Alomar, Arquitecto.
 Y se publica en este BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento y a los efectos del artículo 125 de la vigente ley provincial.
 Palma 16 de Septiembre de 1919.—El Vicepresidente, Antonio Llitasas.—El Secretario, Miguel Font.

Núm. 2848
REQUISITORIA
 Crespi Orell Francisco, natural de Palma de Mallorca, profesión marinerro, domiciliado últimamente en Palma de Mallorca, procesado por supuesto delito de contrabando de tabaco; comparecerá en término de 15 días contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, ante el Juez Instructor de esta Comandancia de Marina, Capitán de Corbeta D. Guillermo Ferragut Sbert, caso de no comparecer será declarado en rebeldía.
 Palma 21 de Octubre de 1919.—Guillermo Ferragut.

Núm. 2364
 D. Pedro José Bannasar Ramis, Recaudador de Contribuciones é impuestos en la Zona de Inca de la que es Arrendatario D. Bartolomé Mir Calafell.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de Utilidades Capital pertenecientes al 2.º trimestre de 1919 a 20, contra D. Gabriel Carrió Pons, con fecha tres de Octubre de 1919 se acordó requerir a los herederos o causa habientes del citado D. Gabriel Carrió Pons al pago ejecutivo de sus descubiertos durante el plazo de cinco días y que pueden hacerse efectivos en esta Recaudación sita en la calle de Perelló n.º 3; previéndoles que de no hacerlo en el plazo señalado se seguirá el procedimiento incoado contra el referido D. Gabriel Carrió Pons.

Y siendo para esta Recaudación desconocidos los herederos ó sus causa-habientes del repetido D. Gabriel Carrió Pons se les requiere por el presente que se fija en las Casas Consistoriales de esta villa é inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y Gaceta de Madrid á tenor de lo dispuesto en el artículo 142 de la vigente Instrucción, Muro a 11 Octubre de 1919.—El Recaudador, P. José Bannasar.

Núm. 2403
CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE BALEARES
Asociación de Beneficencia
 Por acuerdo de la Junta Protectora el día 11 de Noviembre próximo y siguientes necesarios de cuatro a siete de la tarde en la sala de ventas de la Sociedad (Sol 19), se celebrará pública subasta para enajenar las garantías de los préstamos vencidos en el mes de Octubre de 1918.
 Hasta el día 10 a las siete de la tarde podrán los interesados cancelar ó renovar sus respectivos préstamos.
 Palma 31 de Octubre de 1919.—El Vocal de turno, Alejo Corbella.

ANUNCIO

Por 250 pesetas enviamos un talonario de 100 recibos para la Lotería de Navidad, con el número, nombre y pueblo que nos remitan.

PARA IMPRESOS

SELLOS CAUCHO Y METAL

MANUEL LOPEZ ORTEGA (HIJOS)
 Encomienda, 20, dup.—Apartado 171 MADRID
 Consultense precios.
 Se admiten Corresponsales.

Núm. 1471
DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE SINEU
CUENTA del primer trimestre de 1919-20
Primera parte.—Cuenta de Caja

	Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior . . .	»
Ingresos en el trimestre de cada cuenta . . .	8814'99
CARGO	8814'99
Data por pagos verificados en igual trimestre.	7688'95
Existencia para el trimestre que sigue . . .	1126'04

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios	»	»	»
Montes	»	»	»
Impuestos	»	1279'00	1279'00
Beneficencia	»	106'10	106'10
Instrucción pública	»	»	»
Corrección pública	»	»	»
Extraordinarios	»	»	»
Resultas	»	6801'25	6801'25
Rec. para cubrir el déficit	»	628'64	628'64
Reintegros	»	»	»
Cargo pesetas	»	8814'99	8814'99

PAGOS

Gastos del Ayuntamiento	»	955'00	955'00
Policia de Seguridad	»	»	»
Policia urbana y rural	»	»	»
Instrucción pública	»	»	»
Beneficencia	»	938'80	938'80
Obras públicas	»	350'50	350'50
Corrección pública	»	»	»
Montes	»	»	»
Cargas	»	4200'95	4200'95
Ob. de nueva construcción	»	1229'70	1229'70
Imprevistos	»	14'00	14'00
Resultas	»	»	»
Data pesetas	»	7688'95	7688'95

En Sineu a 2 de Julio de 1919.—El Depositario, Mateo Barceló.—El Secretario-Cantador, Juan Ferragut.—V.º B.º.—El Alcalde, Francisco Crespi.

Núm. 1526
DEPOSITARIA DEL AYUNT.º SON SERVERA
CUENTA del primer trimestre de 1919-20
Primera parte.—Cuenta de Caja

	Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior . . .	159'78
Ingresos en el trimestre de esta cuenta . . .	3396'23
CARGO	3556'01
Data por pagos verificados en igual trimestre.	3396'15
Existencia en el trimestre que sigue . . .	159'86

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios	»	»	»
Montes	»	»	»
Impuestos	»	»	»
Beneficencia	»	»	»
Instrucción pública	»	»	»
Corrección pública	»	»	»
Extraordinarios	»	»	»
Resultas	»	159'78	159'78
Rec. para cubrir el déficit	»	3396'23	3396'23
Reintegros	»	»	»
Cargo pesetas	»	3396'23	3396'23

PAGOS

Gastos del Ayuntamiento	»	315'36	315'36
Policia de Seguridad	»	150'00	150'00
Policia urbana y rural	»	206'25	206'25
Instrucción pública	»	206'00	206'00
Beneficencia	»	»	»
Obras públicas	»	150'00	150'00
Corrección pública	»	»	»
Montes	»	»	»
Cargas	»	1874'54	1874'54
Ob. de nueva construcción	»	»	»
Imprevistos	»	»	»
Resultas	»	»	»
Data pesetas	»	3396'15	3396'15

En Son Servera a 30 de Junio de 1919.—El Depositario, Antonio Nebot.—El Secretario Cantador, Bartolomé Llimas.—V.º B.º.—El Alcalde accidental, Pons.

Núm. 1543
DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE PETRA
CUENTA del primer trimestre de 1919-20
Primera parte.—Cuenta de Caja

	Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior . . .	2921'74
Ingresos en el trimestre de esta cuenta . . .	2919'64
CARGO	5841'88
Data por pagos verificados en igual trimestre.	5882'23
Existencia para el trimestre que sigue . . .	1959'16

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios	»	853'84	853'84
Montes	»	711'00	711'00
Impuestos	»	20'40	20'40
Beneficencia	»	»	»
Instrucción pública	»	»	»
Corrección pública	»	»	»
Extraordinarios	»	»	»
Resultas	»	»	»
Réc. para cubrir el déficit	»	1304'40	1304'40
Reintegros	»	»	»
Cargo pesetas	»	2919'64	2919'64

PAGOS

Gastos del Ayuntamiento	»	387'81	387'81
Policia de Seguridad	»	»	»
Policia urbana y rural	»	»	»
Instrucción pública	»	»	»
Beneficencia	»	»	»
Obras públicas	»	127'00	127'00
Corrección pública	»	»	»
Montes	»	»	»
Cargas	»	3287'69	3287'69
Ob. de nueva construcción	»	»	»
Imprevistos	»	79'72	79'72
Resultas	»	»	»
Data pesetas	»	2882'22	2882'22

En Petra a 2 de Julio de 1919.—El Depositario, José Catalá.—El Secretario-Cantador, Jaime Rullán.—V.º B.º.—El Alcalde accidental, Miguel Roca.